

MOTIVADO



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor(a)
PATRICIA GALINDO CASTRO
APODERADA (O QUIEN HAGA SUS VECES)
LINERO ALVARES CONSTRUCTORES S.A.S
Nit: 900.429.098-9
CALLE 119 No 14-26 LOCAL 2
Bogota D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2018-08108
FECHA: 2018-02-27 12:46 PRO 238929 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5 FOLIOS
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 48 DE 2018
DESTINO: PATRICIA GALINDO CASTRO
TIPO: Memorando Interno
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCIÓN 48 del 05 de febrero 2018**
Expediente No. **3-2015-13212-21**

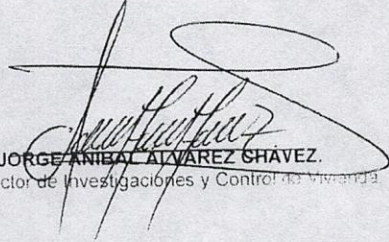
Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCIÓN 48 del 05 de febrero 2018**, proferida por la **SUBDIRECION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leonardo Guerra Ramirez - Contratista SIVCV*
Revisó: *Lina Carrillo Orduz - Contratista SIVCV*
Anexo: *Cinco (5) FOLIOS*

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 48 DEL DE 05 FEBRERO DE 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 3-2015-13212-21

LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 419 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

1.- La Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia del 26 de febrero de 2015, en la cual se establece que el enajenador sociedad LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES SAS, identificada con Nit. 900.429.098-9 y con registro enajenador No.2013078, no presentó los balances financieros con corte a 31 de diciembre de 2013. (Folio 1)



RESOLUCIÓN No. 48 DEL DE 05 FEBRERO DE 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

- 2.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto No. 378 del 02 de junio de 2015, en contra del enajenador sociedad LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES SAS, identificada con Nit. 900.429.098-9, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2015-13212-21. (Folios 3-4)
- 3.- Conforme a lo preceptuado en Decreto 419 de 2008, se corrió traslado al enajenador sociedad LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES SAS, mediante radicados 2-2015-35396, 2-2015-35397 del 05 de junio de 2015 del Auto que ordenó abrir investigación. (Folios 5-6)
- 4.- Posteriormente, mediante Resolución No. 2741 del 24 de octubre de 2016, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra del enajenador sociedad LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES SAS, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$33.283.018.00), por la mora de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) días, en la presentación de los balances financieros correspondientes al año 2013. (Folios 240-243)
- 5.- La Resolución No. 2741 del 24 de octubre de 2016 fue notificada personalmente, a la abogada PATRICIA GALINDO CASTRO, en calidad de apoderada, del enajenador sociedad LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES SAS, el 20 de febrero de 2017. (Folio 248)
- 6.- Dentro del término legal establecido para tal efecto, la abogada PATRICIA GALINDO CASTRO, en calidad de apoderada, del enajenador sociedad LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES SAS, mediante radicado No. 1-2017-13626 del 06 de marzo de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2741 del 24 de octubre de 2016. (Folios 264-268)
- 7.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 226 del 15 de marzo de 2017 *“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición...”*, exponiendo *“ACOGER PARCIALMENTE los argumentos presentados en contra de la Resolución No. 2741 del 24 de octubre de 2016”*. (Folios 269-274)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La abogada PATRICIA GALINDO CASTRO, en calidad de apoderada, del enajenador sociedad LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES SAS, sustenta su recurso señalando:

(...) Razones concretas de mi inconformidad

...El despacho a su cargo le indilga a mí no haber presentado el balance con corte a 31 de diciembre de dos mil trece; lo cual no es cierto como quiera que ésta el día 24 de mayo de 2013



RESOLUCIÓN No. 48 DEL DE 05 FEBRERO DE 2018
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

junto con la radicación de documentos para la enajenación de inmuebles destinados a vivienda, esta aportó el balance comparativo con las respectivas notas de los años 2013 y 2014; lo cual desvirtúa lo indicado en la parte considerativa de la resolución objeto de recurso, al manifestar que estaba demostrado y certificado que no existía prueba o no había evidencia de conformidad con la constancia expedida por el sistema de información de la - SIDIVIC - de la radicación de los estados financiero.

Indebida aplicación de una norma.

Por otro lado, el despacho a su cargo incurrió en un yerro al momento de determinar el cálculo de los días de mora en la presentación de los estados financieros. En la parte considerativa indicó lo siguiente: "Ante el Incumplimiento de la investigada, por la no presentación del balance Con Corte al 31 de diciembre de 2013, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, impondrá sanción consistente en multa que se calculará desde el día siguiente hábil de la fecha límite para presentar los balances del año 2013, es decir, el día 5 de mayo de 201...

La norma cuya aplicación se pretende realizar en el presente asunto es la consagrada en el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979, la cual estipula: " PARÁGRAFO 1º Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria, está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre del año anterior.

(...) De la norma antes transcrita se puede observar que efectivamente existen unas obligaciones por parte de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya otorgado un permiso de enajenación; la cual consiste en presentar los balances del año inmediatamente anterior el primer día hábil del mes de mayo.

En el presente asunto, se tiene que, el despacho a su cargo al momento de determinar la fecha límite para la presentación de los balances correspondientes al año 2013, fijó como fecha límite el día 5 de mayo de 2013, lo cual no corresponde a lo establecido en la norma arriba mencionada, la cual indica que dichos balances deben ser radicados a más tardar el primer día hábil del mes de mayo el balance general con los estados financieros del año inmediatamente anterior.

La fecha límite que tenía mi representada para presentar los balances del año 2013, de conformidad con la norma era el 5 de mayo de 2014 Como consecuencia de lo anterior, el cálculo de días de mora realizado por la administración es erróneo.



RESOLUCIÓN No. 48 DEL DE 05 FEBRERO DE 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Le solicito al despacho, proceda a corregir el error en que se incurrió y al momento de dicha corrección se tenga en cuenta la radicación realizada por mi representada y la cual no fue tenida en cuenta por su despacho.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2741 del 24 de octubre de 2016. *“Por la cual se impone una sanción”*.

En primer lugar debemos resaltar, lo establecido en la Ley 66 de 1968, que dispuso la función de inspección, vigilancia y control en materia de enajenación de inmuebles; el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 y 419 de 2008, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones frente a las personas naturales o jurídicas que ejercen ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE VIVIENDA URBANA dentro del Distrito Capital.

De acuerdo a la competencia otorgada a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, debemos señalar que el enajenador sociedad LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES SAS, no presentó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2013, trasgrediendo lo señalado el decreto ley 2610 de 1997, *“Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”*, en su parágrafo 1 del artículo 3, que señala lo siguiente:

*“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el **balance cortado a diciembre 31 del año anterior**, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, con relación al termino perentorio con el que cuenta el enajenador para aportar los estados financieros señalados, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 “obligaciones del registrado”, de la Resolución 879 de 2013 derogada por la Resolución 1513 de 2015, *“Por medio de la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, y se dictan otras disposiciones”*;



RESOLUCIÓN No. 48 DEL DE 05 FEBRERO DE 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

“Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere”. (Negrillas fuera del texto)

pruebas, así como las que se alleguen en su contra, pues, el juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto

que Como se puede observar, el legislador fue preciso en cuanto a las obligaciones que son adquiridas al solicitar un registro, para el caso concreto, el enajenador al obtenerlo automáticamente se adhiere a la normatividad que lo regula, en esta línea, la entrega de los estados financieros se genera como mecanismo de control para quienes ejercen la actividad de enajenación de vivienda urbana, *sopena de* incurrir en una sanción por el no acatamiento de los preceptos establecidos.

Así las cosas, los estados financieros objeto de la presente investigación se debieron presentar *“a más tardar el primer día hábil del mes de mayo”* del año 2014, es decir el 05 de mayo de 2014, sin embargo, la sociedad enajenadora nunca radicó ante esta Entidad.

Es de tener en cuenta que esta Subsecretaria en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca el **debido proceso**, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del **principio de legalidad** que busca preservar el derecho de defensa del investigado; situación que efectivamente se vislumbra en el caso sub-examine, por cuanto todas las actuaciones administrativas, se desarrollan garantizando la correcta producción de los actos administrativos.

Por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

“Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (Subrayado fuera del texto)

(...)



RESOLUCIÓN No. 48 DEL DE 05 FEBRERO DE 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En cuanto al derecho de defensa “La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”. La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración”¹.
(Subrayado fuera del texto)

Dentro de la presente investigación todas las actuaciones administrativas fueron notificadas al enajenador sociedad LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES SAS, las cuales se adelantaron en las diversas etapas procesales, sus descargos, así como adelantaron los recursos de ley, términos en los cuales se les permitió aportar material probatorio, como esbozar los argumentos que consideran pertinentes.

De acuerdo al argumento de la apoderada de la sociedad sancionada, en cuanto que se entregaron los estados financieros el 24 de mayo de 2013, dentro de la documentación aportada en su momento; es necesario aclarar por parte de este Despacho a la recurrente que el periodo 2013 comprende desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre del mismo año, por lo anterior, no es posible argumentar que se pueden hacer valederos los documentos aportados el 24 de mayo de 2013. Es por esto, y según la documentación que reposa en el plenario es evidente que se han respetado y surtido todas las etapas, oportunidades y formalidades aplicables para hacer cumplir los derechos y obligaciones dispuestos en la ley. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta tal argumento.

Ahora bien, en otro aparte del recurso expone la apoderada, “Por otro lado, el despacho a su cargo incurrió en un yerro al momento de determinar el cálculo de los días de mora en la presentación de los estados financieros”, teniendo en cuenta que por un error de digitación se señaló que la fecha límite para presentar los estados financieros para el periodo 2013 era “el día 5 de mayo de 2013”; lo cual no concuerda con la realidad, de acuerdo al examen anterior. Debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 1437, en cuanto a este tipo de desaciertos emanados dentro de un acto administrativo, el Despacho puede realizar corrección en cualquier momento, esta corrección podrá realizarse siempre y cuando no afecten el sentido material de la decisión, como lo predica la presente norma.

¹ Sentencia T-1341/01, M.P. Álvaro Tafur Galvis



RESOLUCIÓN No. 48 DEL DE 05 FEBRERO DE 2018
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

De acuerdo a la norma antepuesta, este Despacho aclara que la fecha límite para presentar los estados financieros para el periodo 2013 es el día 5 de mayo de 2014 y no el día 5 de mayo de 2013², expresión no concordante con la realidad, desacierto que queda subsanado dentro de la presente resolución, cambio que no altera los elementos facticos que motivaron la imposición de la sanción.

Finalmente, respecto a lo argumentado por el recurrente, en relación al monto de la multa impuesta, y su indexación, este Despacho se permite informar de manera diáfana, que cuando se indexan las sanciones, lo que se busca es actualizar una suma de dinero, pues la indexación es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, por ser aplicable al caso concreto, el Decreto 2610 de 1979 en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, facultó a la administración a imponer multas sucesivas de \$10.000 a \$500.000 a las personas que desarrollan actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando encuentre que se ha violado una norma o reglamento a que deben estar sometidos con relación a su actividad. La multa antes descrita se indexa de conformidad con los principios constitucionales de justicia, equidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, lo cual se sintetiza en que:

“...la aplicación de la indexación obedece a la existencia de un vacío normativo en las disposiciones sancionatorias de la Ley 66 de 1968 y sus decretos modificatorios³, vacío que debe ser llenado por el agente que aplica la norma de conformidad con los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional, dentro de los que se encuentran los criterios de justicia y equidad, con el fin de proteger de manera efectiva el derecho a la

² literal b. del artículo 9 “obligaciones del registrado”, de la resolución 879 de 2013 derogada por la Resolución 1513 de 2015.

³ Con respecto al tema de la existencia de omisión legislativa frente al tema de la indexación ver las sentencias C-862 de 2006, SU-120 de 2003, C-070 de 1996, T-663 de 2003, T-085 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005, de la Corte Constitucional, entre otras, y del Consejo de Estado Sección 2ª Subsección A, la sentencia con radicado NO. 5116-05 y la sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 48 DEL DE 05 FEBRERO DE 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

vivienda digna⁴, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador busco conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable” (Negrita y Subrayado nuestros).

Y se explica además en que:

“El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004⁵.

De otra parte y como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", *"La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero"*, en la medida en que *"la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda"*.

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias. La multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Exp. Núm. 2006-00986-01, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció

⁴ Respecto del deber de garantizar la efectividad de los derechos como principio orientador de la práctica judicial, administrativa y legislativa, ver sentencia de la Corte Constitucional T-006 del 12 de mayo de 1992. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado. Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003. Expediente No. 12324. Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996.



RESOLUCIÓN No. 48 DEL DE 05 FEBRERO DE 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del mencionado fallo, en el que se expresó:

“Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

... Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Insiste la Subsecretaría, que en el caso objeto de estudio, surgió el incumplimiento de la obligación legal, lo cual, debe ser sancionado por la entidad, teniendo en cuenta que este deber se entiende cumplido en el momento en que el enajenador radica ante la Entidad sus estados financieros anualmente, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio sustentado en la normatividad descrita; por tal motivo, la radicación del balance financiero anual no se entiende subsanado cuando el mismo es presentado por fuera del término legal, todo lo contrario la presentación extemporánea faculta a la entidad a sancionar por el incumplimiento legal.

En conclusión, de acuerdo a la sanción impuesta para el año 2013, en el Acto Sancionatorio No. 226 del 15 de marzo de 2017, este Despacho comparte lo decidido por el a quo, debido a que el conteo de los días de la multa inicia el segundo día hábil de mes de mayo del año 2014 es decir el 05 de mayo y terminara el último día del mes de abril del año siguiente, en este entendido hablamos del 30 de abril del año 2015, Así las cosas, transcurrió DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) días día de mora, que multiplicado por \$1000 por cada día de retardo equivale a DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000.00), los cuales efectuando la indexación corresponderá a TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$33.283.018.00).

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 226 del 15 de marzo de 2017, en contra del enajenador sociedad LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES SAS, identificada con Nit. 900.429.098-9 y con registro enajenador No.2013078, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 10 de 10

RESOLUCIÓN No. 48 DEL DE 05 FEBRERO DE 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la abogada PATRICIA GALINDO CASTRO, en calidad de apoderada, o quien haga sus veces, del enajenador sociedad LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES SAS, identificada con Nit. 900.429.098-9 y con registro enajenador No.2013078, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los (05) días del mes de febrero de 2018.

LINO ROBERTO POMBO TORRES

Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: William Galeano – Abogado Contratista SIVC
Revisó: Juan José Corredor – Abogado Contratista SIVC